



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable



EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.3/0006-21.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 017/2025
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **nueve** días del mes de **marzo** del año **dos mil veintiséis**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de



Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.3/0006/2021 de fecha 1° de marzo de 2021, signada por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable



efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 9 al 27 de febrero de 2026.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no comparecencia y apertura de alegatos No. 032/2026 de fecha 2 de marzo de 2026.

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 2 de



si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 4 al 6 de marzo de 2026.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable



artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 033/2026 de fecha 9 de marzo de 2026.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción V, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 41, 42 fracciones IV, XIX y LX, 47, 48 párrafos primero y segundo, 50 fracciones I, II, III y IV, 52 fracciones I, inciso a), VI, XV, XXI, XXII, XXXVI, LIII y LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55 y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV; Artículos Tercero y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículo Primero, incisos a), b) d) y e) párrafo segundo, numeral 29 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0006-21 de fecha 1º de marzo de 2021, se configuraron las siguientes infracciones:

PRIMERA.- La prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al poseer 98 (noventa y ocho) ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de no acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 5 odocolleus virginianus (4 hembras y 1 macho), 2 tayassu pecari (1 hembra y un macho), 2 Cuniculus paca (1 hembra y un macho), 1 Crax rubra (1 macho), Dermatemyx mawii (18 tortugas blancas), Trachemuys venusta (30 ejemplares), Staurotypus triporcatus (6 ejemplares), Chelydra rossignolii (4 ejemplares), Claudius angustatus (6 ejemplares), Kinosternon acutum (20 ejemplares), Ateles Geoffroyii (1 ejemplar juvenil "Cesar"), amazona Oratrix (2 ejemplares), amazona farinosa (loro cabeza azul).

SEGUNDA.- La prevista en la fracción XVII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre al no acreditar contar el cumplimiento de la cláusula DECIMA del REGISTRO oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero de 2018, relativa a la presentación de los informes anuales de los años 2020 y 2021 para las actividades realizadas por de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre con número de registro SEMARNAT-UMA-EX04965, presentados ante la Semarnat, en contravención a lo establecido en el artículo 42 y 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERA.- La prevista en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre al no acreditar contar el cumplimiento de la cláusula DECIMA QUINTA del REGISTRO oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero de 2018, relativa a la presentación de la tasa de aprovechamiento producto de los ejemplares propiedad de la nación y en custodia, con motivo las actividades realizadas por la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre No. SEMARNAT-UMA-EX04965, información presentada ante la Semarnat, en contravención a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene [REDACTED] por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [REDACTED]

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis alsiada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER. Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, determina que ha quedado



vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden,



50, 51 y 62 de la Ley General de Vida Silvestre, 42, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no acredito la legal procedencia de para poseer 98 (noventa y ocho) ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, consistentes en: 5 odocoileus virginianus (4 hembras y 1 macho), 2 tayassu pecari(1 hembra y un macho), 2 Cuniculus paca (1 hembra y un macho), 1 Crax rubra (1 macho), Dermatemyss mawii (18 tortugas blancas), Trachemuys venusta (30 ejemplares), Staurotypus triporcatus (6 ejemplares), Chelydra rossignolli (4 ejemplares), Claudius angustatus (6 ejemplares), Kinosternon acutum (20 ejemplares), Ateles Geoffroyil (1 ejemplar juvenil "Cesar"), amazona Oratrix (2 ejemplares), amazona farinosa (loro cabeza azul), así mismos no acredito el cumplimiento de la cláusula DECIMA y DECIMA QUINTA del Registro con número de oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero de 2018, relativa a la presentación de los informes anuales de los años 2020 y 2021 y a la presentación de la tasa de aprovechamiento producto de los ejemplares propiedad de la nación y en custodia, para las actividades realizadas por de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre con número de registro SEMARNAT-UMA-EX04965, presentados ante la SEMARNAT, configurándose así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X, XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C.



ambiental vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0006/2021 de fecha 1º de mayo de 2021, consistentes en no haber acreditado la legal procedencia de para poseer 98 (noventa y ocho) ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, consistentes en: 5 odocoileus virginianus (4 hembras y 1 macho), 2 tayassu pecari(1 hembra y un macho), 2 Cuniculus paca (1 hembra y un macho), 1 Crax rubra (1 macho), Dermatemyss mawii (18 tortugas blancas), Trachemuys venusta (30 ejemplares), Staurotypus triporcatus (6 ejemplares), Chelydra rossignolli (4 ejemplares), Claudius angustatus (6 ejemplares), Kinosternon acutum (20 ejemplares), Ateles Geoffroyil (1 ejemplar juvenil "Cesar"), amazona Oratrix (2 ejemplares), amazona farinosa (loro cabeza azul), así como no haber acreditado el cumplimiento de la cláusula DECIMA y DECIMA QUINTA del Registro con número de oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero de 2018, relativa a la presentación de los informes anuales de los años 2020 y 2021 y a la presentación de la tasa de aprovechamiento producto de los ejemplares propiedad de la nación y en custodia, para las actividades realizadas por de la Unidad de Manejo para la

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

Conservación de la Vida Silvestre con número de registro SEMARNAT-UMA-EX04965, presentados ante la SEMARNAT.

Dicho lo anterior, es de señalarse que las especies antes citadas, por su características, corresponden a ejemplares de la Vida Silvestre, que por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo estas condiciones, se encuentra obligado a contar con la autorización y el alta otorgada por la SEMARNAT, garantizando que dichas especies fueran sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de Vida Silvestre que se encuentre bajo posesión del hombre, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar con procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio y manejo de la fauna silvestre, requiere de las autorizaciones correspondientes emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior a efectos de acreditar la legal posesión, por lo que al no contar con las mismas, puede convertirse en un problema serio para la conservación de la Vida Silvestre, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo o sean endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de Vida Silvestre se constituye como una infracción o delito en la Legislación Ambiental de nuestro País, pues involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las Leyes y Tratados Nacionales e Internacionales. Que comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Así mismo, los ecosistemas salen gravemente perjudicados ya que la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad,





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

ELIMINADO: 3 renglones. De ahí que dichas irregularidades resulten **GRAVES**.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

[REDACTED]

febrero de 2026, en su numeral Séptimo se le hizo saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta autoridad estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0006-21 practicada el día 1° de marzo de 2021.

En ese sentido, el infractor al momento de dar contestación al citado acuerdo, no apporto ningún medio de prueba tendiente acreditar sus condiciones económicas, por lo que se hace efectivo el apercibimiento hecho mediante proveído No. 0065/2025 de fecha 4 de febrero de 2026, mismo que le fue legalmente notificado el día 6 de febrero de 2026.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes para cubrir la multa que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determine imponer de acuerdo a los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0006-21 de fecha 1° de marzo de 2021, mismas que resultaron en infracciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 122 fracciones X, XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y a la cual esta autoridad ambiental le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a que la imposición de una sanción económica no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

Veracruz, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos
solicitados en contra del C. ALBERTO MAZAZONA DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE
acrediten infracciones en Materia de Vida Silvestre lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA
INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los
hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza
particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que para que
una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno
cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con
los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción;
y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que
tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento
volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer
las infracciones antes mencionadas.

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas
necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del C.

Así se concluye que, las infracciones cometidas por el infractor son de carácter **INTENCIONAL**.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA
SANCION:**

irregularidades cometidas por el actor, obtuvo un beneficio económico al no haber realizado los trámites
y gestiones necesarias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de acreditar
la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 5 odocoileus virginianus (4 hembras y 1 macho), 2
tayassu pecari(1 hembra y un macho), 2 Cuniculus paca (1 hembra y un macho), 1 Crax rubra (1 macho),
Dermatemys mawii (18 tortugas blancas), Trachemys venusta (30 ejemplares), Staurotypus triporcatus
(6 ejemplares), Chelydra rossignolli (4 ejemplares), Claudius angustatus (6 ejemplares), Kinosternon
acutum (20 ejemplares), Ateles Geoffroyil (1 ejemplar juvenil "Cesar"), amazona Oratrix (2 ejemplares),
amazona farinosa (loro cabeza azul), así como no haber acreditado el cumplimiento de la cláusula
DECIMA y DECIMA QUINTA del Registro con número de oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero
de 2018, relativa a la presentación de los informes anuales de los años 2020 y 2021 y a la presentación de
la tasa de aprovechamiento producto de los ejemplares propiedad de la nación y en custodia, para las
actividades realizadas por de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre con número
de registro SEMARNAT-UMA-EX04965, presentados ante la SEMARNAT.

Por lo que al adquirir las especies de las cuales ha quedado demostrado que no acredito la legal
procedencia ante la SEMARNAT, con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y
comercialización de la Vida Silvestre, ya al no haber sido autorizado para tales efectos, implica un

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: 3 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que

[REDACTED] contravino lo establecido en los artículos 50, 51 y 62 de la Ley General de Vida Silvestre, 42, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no acredito la legal procedencia para poseer 98 (noventa y ocho) ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, consistentes en: 5 *odocoileus virginianus* (4 hembras y 1 macho), 2 *tayassu pecari*(1 hembra y un macho), 2 *Cuniculus paca* (1 hembra y un macho), 1 *Crax rubra* (1 macho), *Dermatemys mawii* (18 tortugas blancas), *Trachemuys venusta* (30 ejemplares), *Staurotypus triporcatus* (6 ejemplares), *Chelydra rossignolli* (4 ejemplares), *Claudius angustatus* (6 ejemplares), *Kinosternon acutum* (20 ejemplares), *Ateles Geoffroyil* (1 ejemplar juvenil "Cesar"), *amazona Oratrix* (2 ejemplares), *amazona farinosa* (loro cabeza azul), así como tampoco acredito haber dado cumplimiento a las cláusula DÉCIMA y DECIMA QUINTA del Registro con número de oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero de 2018, relativa a la presentación de los informes anuales de los años 2020 y 2021 y a la presentación de la tasa de aprovechamiento producto de los ejemplares propiedad de la nación y en custodia, para las actividades realizadas por de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre con número de registro SEMARNAT-UMA-EX04965, presentados ante la SEMARNAT; configurándose así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X, XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la citada Ley, se procede a imponer como sanción **LA AMONESTACIÓN**.

ELIMINADO: 2 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dichos ordenamientos; y con el propósito de evitar un daño o riesgo

[REDACTED] cabo la siguiente medida, en un plazo de quince días hábiles, mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

[REDACTED]

Vida Silvestre, así como los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, deberá acreditar la legal procedencia respecto de los siguientes 98 ejemplares: 5 *odocoileus virginianus* (4 hembras y 1 macho), 2 *tayassu pecari*(1 hembra y un macho), 2 *Cuniculus paca* (1 hembra y un macho), 1 *Crax rubra* (1 macho), *Dermatemys mawii* (18 tortugas blancas), *Trachemuys venusta* (30 ejemplares), *Staurotypus triporcatus* (6 ejemplares), *Chelydra rossignolli* (4 ejemplares), *Claudius angustatus* (6 ejemplares), *Kinosternon acutum* (20 ejemplares), *Ateles Geoffroyil* (1 ejemplar juvenil "Cesar"), *amazona Oratrix* (2 ejemplares), *amazona farinosa* (loro cabeza azul).

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de

ELIMINADO: 3 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

la Administración Pública Federal; 52 fracciones VI, XV y XXI y 80 fracciones IX, XI, XII y XIII; y artículos Tercero y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] contravino lo establecido en los artículos 50, 51 y 62 de la Ley General de Vida Silvestre, 42, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no acreditó la legal procedencia para poseer 98 (noventa y ocho) ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, consistentes en: 5 *odocoileus virginianus* (4 hembras y 1 macho), 2 *tayassu pecari* (1 hembra y un macho), 2 *Cuniculus paca* (1 hembra y un macho), 1 *Crax rubra* (1 macho), *Dermatemys mawii* (18 tortugas blancas), *Trachemuys venusta* (30 ejemplares), *Staurotypus triporcatus* (6 ejemplares), *Chelydra rossignolli* (4 ejemplares), *Claudius angustatus* (6 ejemplares), *Kinosternon acutum* (20 ejemplares), *Ateles Geoffroyi* (1 ejemplar juvenil "Cesar"), *amazona Oratrix* (2 ejemplares), *amazona farinosa* (loro cabeza azul), así como no haber dado cumplimiento a las cláusula DECIMA y DECIMA QUINTA del Registro con número de oficio SGPARN.03.VS.1213/18 de fecha 29 de enero de 2018, relativa a la presentación de los informes anuales de los años 2020 y 2021 y a la presentación de la tasa de aprovechamiento producto de los ejemplares propiedad de la nación y en custodia, para las actividades realizadas por de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre con número de registro SEMARNAT-UMA-EX04965, presentados ante la SEMARNAT; configurándose así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X, XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la citada Ley, se procede a imponer como sanción **LA AMONESTACIÓN**.

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento,

[REDACTED] genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

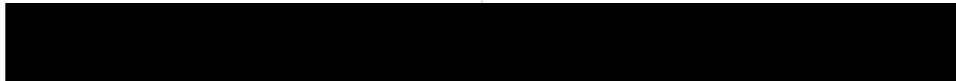
D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

ELIMINADO: 3 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con la medida correctiva que le haya sido ordenada en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir derivado de las actividades que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En caso de no presentarse dicho proyecto contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

Veracruz, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Vida Silvestre, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [REDACTED] vuelve a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de [REDACTED] que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, **en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.** Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de **treinta días hábiles**, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones I, II y III, 3º fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 8 y 112 fracción V y XI, 113 y 115, Transitorios Primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V y XI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

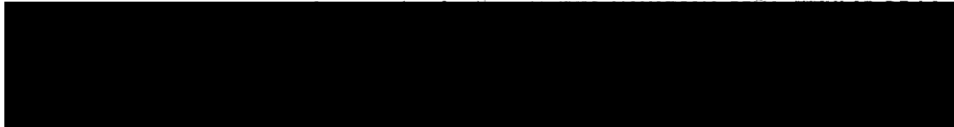


**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ELIMINADO: 5 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera



para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:



C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1°, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

RLHG



2026
año de
Margarita
Maza